Tra'

295

Doctor
**JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ**
**Juez 85 Civil Municipal**
Bogotá D.C.

JUZGADO 85 CIVIL MPAL
39280 5-FEB-'20 12:54

350

**REF: EJECUTIVO No. 11001400305420040055600 DEL BANCO BILBAO VISCAYA AGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA vs. EDGAR FLOREZ ALVAREZ Y OTRA.**

**Asunto: apelación auto de 30-01-2020 – parte demandada**

Respetado Doctor,

Como apoderado de los demandados, cortésmente, bajo el abrigo de la tolerancia argumentativa propia de las lides del Derecho, en el que como es apenas lógico, resulta difícil lograr un acuerdo entre las partes y entre estas y el Juez, pues entre todos, por lo general, existen criterios enfrentados dado que la argumentación tiene el carácter de una controversia jurídica y no personal, carácter que desafortunadamente le dan algunas personas que dejan en el olvido que la argumentación jurídica es ante todo esencialmente una discusión, un problema, un conflicto, como lo dicen los grandes estudiosos de la "*Lógica jurídica como argumentación*", como por ejemplo, Perelman, entre otros[1], y sin ningún ánimo de incomodarlo sino simplemente en ejercicio respetuoso de mi profesión de litigante, me permito presentar **apelación** contra el proveído de 30 de enero de 2020, a fin de que se revoque por el Superior, auto que al tenor de lo dispuesto en el art. 321.6 del CGP resulta apelable, norma que se impone al criterio de su Señoría de que "*...**DÉCIMO:** () este auto no tiene recursos...*".

**SON RAZONES:**

**1.** Mediante el proveído hoy impugnado, su Señoría, entre otras determinaciones, (i) no repuso el de 27 de agosto de 2019 y (ii) denegó la nulidad impetrada en escrito de 24 de septiembre de 2019, decisiones que respeto pero que no puedo compartir por lo siguiente, anotándose que la impugnación vertical tiene que ver con esta última decisión:

**1.1** Es claro que la nulidad se planteó por la indebida notificación del auto de 27 de agosto de 2019, y con fundamento en el art. 133.8, inciso 2º, al cual me remito.

**1.2** Al resolver la reposición planteada contra dicha decisión, su Señoría

[1] Atienza. Manuel. "Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1993, página 8 y ss y 134.



Escaneado con CamScanner

considera a contrario de este litigante, que el auto fue debidamente notificado.

**1.3** Sobre tal considerando igualmente negó la petición de "...nulidad impetrada, por improcedente...", agregando en el numeral 10º, que tal auto "*...no tiene recursos....*".

**1.4** Como ya lo manifesté, lo último no resulta coherente con el art. 321.6 del CGP, que preceptúa que "*...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: () 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva...*", precepto que resulta coherente con el numeral 5º que establece que también lo es "*...El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva...*". En ese orden, no hay duda que el Juzgado erró al afirmar que la decisión no tenía recursos.

**1.5** Así las cosas, la apelación es procedente, recurso vertical que me permito sustentar así:

**1.5.1** El nuevo CGP estatuyó la *notificación electrónica de las providencias,* exigiendo al respecto que en las demandas y escritos, además de la dirección física las partes y sus abogados, debe indicarse la *dirección electrónica* –Art. 82.10- y, en el parágrafo del 295, citado por su Despacho, estableció que "*...Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por* ***mensaje de datos****, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario...*"[2].

Amén de lo anterior en el 290, respecto de la notificación personal, estableció el deber para las personas jurídicas y los comerciantes el deber de registrar en los procesos "*una dirección electrónica*" a efectos de hacerles las notificaciones personales, estatuyendo que ello "*también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico*", agregando que, "*...3. () Cuando se conozca la* ***dirección electrónica*** *de quien deba ser notificado,* ***la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico****. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...*".

Todas estas normas deben conjugarse para desentrañar la voluntad del legislador y, por ello, el artículo 295 no puede leerse aisladamente del conjunto normativo que integra el tema de las "*notificaciones*" en el CGP, del que se tiene que la notificación principal, es la personal y que en subsidio, opera el estado. Como lo dijo la Corte Constitución en la C-533 de 2015, "*...3.1.5. De lo anterior se concluye que (i) la ley determina las formalidades a cumplir para la implementación de la comunicación; (ii) es un acto procesal para poner en conocimiento a la contraparte o terceros interesados de una decisión judicial; (iii) la notificación se surte por aviso, estado, edicto, estrados o por conducta concluyente; (iv) dentro de las modalidades de notificación,* ***la personal es la más garantista ya que ponen en conocimiento directo de la decisión al***

[2] Se resalta.



Escaneado con CamScanner

3
297

***afectado***; *(v) la comunicación no es un medio de notificación, es un instrumento para la publicidad de una providencia judicial…*" (Se resalta).

**1.5.2** En ese camino, no hay duda que cuando el legislador en el parágrafo del art. 295 se refirió al "*mensaje de datos*", lo hizo por cuanto la notificación de cualquier decisión debe hacerse remitiendo la notificación personal o el estado a la "*dirección electrónica*" que se tenga registrada, pues sin ella no se considerará legalmente notificada, dando lugar a la nulidad estatuida en el el inciso 2º del numeral 8 del art. 133 del CGP.

**1.5.3** Luego, en mi modesto criterio y salvo mejor la mejor hermenéutica de su Señoría, considero que es lo suficiente claro que ahora, en vigencia del CGP –y también del CPACA- es necesario tener en cuenta que cuando la notificación se efectúa por estado, también se deberá enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico, **aclarando** que no es necesario, pero si es posible, se puede enviar la providencia digitalmente.

**2.** En los anteriores términos sustento el recurso, suplicando la concesión de la alzada, excusándome por cualquier incomodidad que en su Señoría produzcan mis escritos, lo que nunca he pretendido, pues solo estoy interesado en ejercer éticamente mi profesión, en busca de una recta Justicia como fue la intención de mis padres al darme la oportunidad de asistir a un claustro universitario, por lo cual las vehementes críticas y llamados de atención que me hace el Señor Doctor en la providencia apelada, las recibo con humilde gratitud.

Cordialmente,

**JOSE GUILLERMO T. ROA SARMIENTO**
C.C. No. 19.400.922 de Bogotá
T.P. No. 46.746 del C.S.J.

3 3

Escaneado con CamScanner